





2 7 SEP. 2023



JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE **EXPEDIENTE NÚMERO: 1287/17**

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y OTROS

LAUDO

Ciudad de México a trece de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado y.

RESULTANDO

I.- Por escrito recibido el 25 de octubre de 2017, conducto de sus apoderados demandó de Instituto del Fondo Nacional para Consumo de los Trabajadores las siguientes prestaciones:

- A. y B.- La indemnización constitucional.
- C.- El pago de la prestación ordenada en la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.
- D.- El pago de vacaciones.
- E.- El pago de prima vacacional.



- F.- El pago de aguinaldo proporcional de 2017.
- G.- El pago del concepto de gratificación económica anual.
- H.- La entrega de los recibos de pago a partir del 01 de julio de 2017.
- I.- La carta de liberación, a efecto de que le sea pagado el Seguro de Separación Individualizado.
- J.- El pago de salarios vencidos.
- K.- El pago de intereses que se generen en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundando su demanda en los siguientes HECHOS relativos a la litis:

- Que inició a prestar sus servicios para el demandado el **01 de abril de 2016**, en la categoría de con un horario de 09:00 a

18:00 horas de lunes a viernes, con un salario mensual de \$47,890.93. ------

- Que el día 30 de junio de 2017, aproximadamente a las 12:30 horas el C. Álvaro Gilberto Espíndola Ángeles, quien se ostenta como Director de Asuntos Laborales, la llamo, encerrándola en su oficina para informarle: "...por cambios en la administración necesitaba su puesto, por lo que le informo que para el día 14 de julio del presente año 2017, debía firmar su renuncia y documentos de finiquito, mismos que ya tenia preparados,...".-





"que s	u ma	ndar	nte fue	dad	la de baja	ı a	partir	del	día	17	de	octubre	del
presente	año	de	2017,	no	obstante	est	tar p	endi	ente	mi	m	andante	de
valoració	n" .·	-Por	lo que	acuc	de ante es	ta Jı	unta l	Espe	cial.			~~~~~~	

II Rad	icada	la	demanda	а	fojas	27 ,	en	la	etapa	de	conciliación	no	hubo
arreglo.													

En la etapa de demanda y excepciones a fojas 53 a 54 y vuelta, la actora
ratifico en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda
Solicitando se llame como tercer interesado al Instituto Mexicano del Seguro
Social

III.- El demandado Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto Fonacot), dio contestación mediante escrito de fojas 44 a 52, negando acción y derecho a la parte actora para reclamar la indemnización constitucional y demás prestaciones que intenta, ello en virtud, de que su representada en ningún momento ha incurrido en ninguna de las causales de rescisión establecidas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo; además de que, la actora con mala fe y alevosía de haber presentado la demanda, ha tramitado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y presentado ante su representado diversas incapacidades, mismas que le han sido íntegramente pagadas mediante deposito de nomina hasta el pasado 26 de enero del presente año de 2018, fecha en la que suspendió todo los pagos a la actora. - Opuso como excepciones y defensas, la de falta



de acción y derecho, la de duplicidad de peticiones, la de obscuridad e imprecisión en la demanda, la de pago, la de PLUS PETITIO. -----

Controvirtió los hechos relativos a la litis en la forma y términos siguientes:

- Que es cierto por cuanto hace a la fecha de ingreso, categoría, y horario, siendo falso el domicilio del centro de trabajo, y salario, ya que lo cierto es que su representado incremento su salario inicial de \$47,890.93 a la cantidad de \$49,327.66; siendo falso y se niega el despido que señala la accionante, toda vez que se trata de una narración proveniente únicamente de su imaginación de la actora.



Controvirtió los hechos relativos a la litis en la forma y términos siguientes:

-Son falsos y se niegan por no ser propios de esta representación, debiendo
de tener como confesión expresa el hecho de que la actora tenía relación
laboral con el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los
Trabajadores (Instituto Fonacot)

V.- En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas las **partes** ofrecieron las que estimaron pertinentes, desahogadas que fueron las que así lo requirieron, por acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a proyecto de resolución. ------

CONSIDERANDO

II.- La Litis consiste en determinar si la actora tiene acción y derecho para reclamar la indemnización constitucional y el pago de las prestaciones que intenta, por haber sido dada de baja el 17 de octubre de 2017.- O bien como indica el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los



III.- El **Demandado** Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto Fonacot), ofreció mediante escrito de **pruebas** de **fojas 159 a 162 relativas a la Litis** las siguientes:

EXP: 1287/17





- b).- Las impresiones de dos reportes de afiliación, de **fojas 179 a 180**, objetados en términos generales, de los que se puede observar en el primero de ellos el tipo de movimiento 02- Baja. 2- SEPARACIÓN VOLUNTARIA, a nombre de la accionante con fecha 17 de octubre de 2017, con fecha de impresión de 23 de octubre de 2017; asimismo, por cuanto hace a la segunda impresión se advierte el tipo de movimiento 08-Reingreso, a nombre de la actora, así como el tipo de trabajador permanente, con data de 18 de octubre de 2017, con fecha de impresión y respuesta de 24 de octubre de 2017, adquiriendo valor probatorio para demostrar, que si bien fue dada de baja con fecha 17 de octubre de 2017, también es cierto que con fecha 18 del mismo mes y anualidad, se dio de alta nuevamente como reingreso.------

EXP: 1287/17



4.- y 5.- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en su conjunto con las demás pruebas.

IV.- Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en éste juicio, en primer término tenemos que el demandado quien tiene la carga probatoria en este juicio, se excepcionó manifestando que carece de acción y derecho, toda vez que su representada en ningún momento ha incurrido en ninguna de las causales de rescisión establecidas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo; además de que, la actora con mala fe y alevosía de haber presentado la demanda, ha tramitado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y presentado ante su representado diversas incapacidades, mismas que le han sido íntegramente pagadas mediante depósito de nómina hasta el pasado 26 de enero del presente año de 2018, fecha en la que suspendió todo los pagos a la actora, ofreciendo para acreditar su excepción la confesional a cargo de la actora, desahogada en audiencia de foja 292 a



294, favoreciéndole para demostrar que la accionante, tramito incapacidades ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que cobró su salario mediante incapacidades, hasta el 26 de enero de 2018, probanza que adminiculada con los medios de convicción, consistentes documentales de los originales de 25 certificados de incapacidad temporal para el trabajo de fojas 163 a 178, el demandado acredita que la actora tuvo diversas incapacidades a partir del 11 de julio de 2017 al 19 de febrero de 2018; asimismo, con las impresiones de dos reportes de afiliación, de fojas 179 a 180, los cuales adquirieron valor probatorio para demostrar que si bien es cierto fue dada de baja con la fecha que señala la actora, también es cierto que al día siguiente, existió el movimiento de reingreso, probanza con la cual demuestra que la actora se encontraba vigente, ya que para el caso de que realmente la demandante se encontrará dada de baja, la misma no hubiera podido recibir incapacidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, desvirtuando con ello lo señalado por la actora, en el sentido de que la demandada la dio de baja con data del 17 de octubre de 2017; asimismo, oferto las impresiones de 24 recibos electrónicos de nómina, con soporte CFDI, de fojas 181 a 236, documentales que adquirieron valor probatorio, en virtud de no haber sido objetadas de manera especial. documentales con las cuales demuestra el demandado que cubrió sus emolumentos a la actora, durante el periodo en el se encontraba incapacitada; de igual manera exhibió las impresiones de tres recibos electrónicos de nómina, con soporte CFDI, de fojas 237 a 242, medios de convicción con los cuales demuestra el pago de las prestaciones a que tuvo derecho en la anualidad de 2017, probanzas que en su conjunto le favorecen para acreditar que el demandado no realizó actos con los cuales pudiera





encontrarse ubicado en las hipótesis previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

Con base a lo anterior es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece en lo que interesa:

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;



VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Atendiendo, al precepto legal transcrito, podemos concluir que al no encontrarse dentro de los supuestos antes señalados; además de que con los medios de convicción ofertados por el demandado se desvirtuó lo señalado por la actora; En dicha tesitura, esta Junta Especial Número Catorce, una vez que ha tomado en cuenta las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, en la contestación a la misma, las pruebas ofrecidas por las partes, los hechos en conciencia y la verdad material deducida de la razón, se resuelve lo siguiente respecto de las prestaciones reclamadas en éste juicio:

Se absuelve a el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto Fonacot) y al Tercer Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, en términos del último considerando, lo anterior en virtud de que la actora no acredito su acción, sirviendo en apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola

EXP: 1287/17



circunstancia ha de estimarse procedente también, y principalmente, los presupuestos de aquellas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."

Asimismo, es de mencionar que no se analizaron las demás pruebas ofrecidas por las partes ya que aún y valorándolas se llegaría a la misma conclusión, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBAS. FALTA DE EXAMEN DE LAS. NO VIOLATORIO DE GARANTÍAS. - Si bien es cierto que los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas que rindan las partes, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones que tuvieron en cuenta para llegar a tal o cual conclusión, también es cierto que el laudo es legal cuando, habiendo examinado los datos aportados resulta intrascendente la falta de examen de las pruebas de una de las partes teniendo en cuenta que con ellas no se desvirtúa el alcance de las de la contraria; de manera que, aún estudiándose o valorándolas se hubiera llegado a la misma conclusión".- Tesis de jurisprudencia que aparece con el número 881 en la página 610 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Tesis 1917-1995, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840 al 844, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La actora **no** acredito la procedencia de su acción, el demandado justificó de igual manera las excepciones y defensas que hizo valer, en consecuencia:



SEGUNDO.- Se absuelve a el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto Fonacot) y al Tercer Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, en términos del último considerando.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.CUMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y
definitivamente concluido.-----

ABSOLUTORIO.- ASI EN DEFINITIVA JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y PATRONES EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES Y APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS TRABAJADORES MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- DOY FE.---

LIC. SRR*

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC ROBERTO PARTIDA BRAVO

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

REPRESENTANTE LOS PATRONES

LIG FRANCISCOHERNÁNDEZ NASSAR

LIC. MARÍA ÁNGELICA MÉNDEZ HERRERA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ MIGUEL FRANCO VÁZQUEZ

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE EXPEDIENTE NÚMERO 1287/2017

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vista la reforma del artículo 123 apartado "A" fracción XX de la Carta Magna, y la Ley Federal del Trabajo del 1 de mayo de 2019, considerando tanto el artículo Décimo Sexto Transitorio de la ley en cita, como el "Programa de Trabajo para la Conclusión de Asuntos Individuales en Trámite y Ejecución Eficaz de los Laudos", emitido por esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se provee en el expediente al rubro. Agréguese a los autos las promociones de fecha 18 de abril de 2023, 06 denero de 2022 y 09 de enero de 2024 presentada ante la Oficialía de Partes común de Juntas Especiales. - De los autos se aprecia que esta Junta Especial Número Catorce con fecha 13 de septiembre de 2023, dicto un LAUDO ABSOLUTORIO, mismo que se encuentra debidamente notificado. Sin que a la fecha exista recurso en trámite o pendiente por sustanciar, contados a partir de la fecha de su notificación. Por lo que, en consecuencia, se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. NOTIFÍQUESE POR BOLETIN A LAS PARTES .- CUMPLASE- Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO. Así lo proveyó y firma el C. Presidenta de la Junta Especial Numero Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje ante la C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. ----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE

LIC. ROBERTO PARTIDA BRAVO

RETARIA DE ACUERDOS

TH ÁLVAREZ MARTINEZ

ARCHIVO GENERAL. BOLETIN LIC. RPB/VEA/M***

ronacot

Dirección de asuntos laborales

SE HIZO LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL
EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE CON EL NÚMERO 168 DEL
DÍA 18 de Spetianicas DEL AÑO 2029
CONSTE.-







Abogado General
Dirección de Asuntos Laborales
Oficio No. AG/DAL/16/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública del presente Laudo, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE,

LIC. ANAIS ZARAGOZA CERVANTES
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES

sbpp









Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

